

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Bilbao, de fecha 25.01.2007, considera que sólo las causas de recusación de los administradores concursales, tasadas en el art. 28 de la Ley concursal y en los arts. 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Es de toda evidencia que SGOL persigue que se aparte del procedimiento a J... B... y R... O..., por razón de que no les han parecido administradores concursales de su agrado, y es de suponer que ello derive de las posturas que se saben en el expediente de medidas colectivas de extinción de relaciones laborales tramitado, y de la sospecha que abrigan de una especial sintonía con la dirección del grupo de empresas concursadas, de la que han sido despedidos personas proclives a las tesis de la representación sindical, días antes de la solicitud de concurso, tanto de cara a dicho expediente como, en general, sobre el futuro de la actividad y el empleo. Pero lo sorprendente sería que un acreedor promoviera la recusación del administrador concursal que se le antojara favorable, lo mismo que nadie recusará al juez que percibe le favorezca, sino al que presume le es adverso. Al recusante no se le puede pedir un aséptico interés en la defensa de la legalidad o pureza del procedimiento, lo cual pertenece al interés público defendido por la legalidad y el juzgado, de modo que lo relevante no son las razones privadas, más o menos torcidas, para recusar, sino la constancia o no de la causa de recusación, lo mismo que no se cautela con este incidente la imparcialidad subjetiva de los recusados, de la que nadie debiera dudar, sino la objetiva conforme a los criterios prefijados por la Ley. No se trata de indagar si los administradores concursales son venales, se inclinan irregularmente por alguno de los interesados en el concurso, o tienen intereses económicos en que el procedimiento circule en una u otra línea, lo cual pertenece al campo de sus responsabilidades, corporativas, civiles o incluso penales. Se trata de constatar si aparecen las causas que la norma ha preordenado como impeditivas del cargo, a fin de que no pueda abrigarse ninguna duda, en la ideología del legislador, de que hipotéticamente surgieran tal venalidad, inclinación o interés espurio... En cuanto a la tempestividad de la recusación, prevé art. 33.3 LECO que debe interponerse tan pronto se tenga conocimiento de la causa, pero, en principio, si no se trata de una causa objetiva, formal y simple, resulta difícil determinar el grado de conocimiento y el grado de la inmediatez, y además, siendo la causa de hecho, y con matices, no tiene sentido hacer bastante un conocimiento intuitivo, sino que deben acrisolarse para el recusante un mínimo de indicios que demuestren lo intuido. La recusación se prevé como mecanismo de revocación de nombramientos indebidos, apercibido el legislador de que la florida batería de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones no es fiscalizable por los jueces en el momento del nombramiento, y clama por su depuración a solicitud del interesado. Por ello, no se aprecia que la recusación pueda definitivamente repelerse por tardía, en tanto que el conocimiento con un mínimo éxito de acreditación no ha llegado ha adquirirse hasta dos meses después de que los recusados aceptaran sus cargos». D. Edorta Josu Etxarandio Herrera.